

Gaceta Oficial No. 8280 de fecha 31 de agosto de 1958, pág.

Ley No. 4989, que modifica el artículo 22 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 4989

ARTICULO UNICO.- El artículo 22 de la Ley sobre Policías de Puertos y Costas de fecha 12 de julio de 1951, queda reformado para que, en lo adelante, rija con el siguiente texto:

"Art. 22.- Todo buque nacional o extranjero de más de 400 toneladas brutas, al entrar o salir de un puerto habitado en donde haya servicio de remolcadores, estará en la obligación de utilizarlos.

a) Las tarifas para los servicios de remolcadores tanto de propiedad privada como los de propiedad del Estado Dominicano serán dictadas por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

b) Para las operaciones de entrada, las embarcaciones de vela solicitarán remolque izando una bandera de 75 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho formada por dos franjas de iguales dimensiones dispuestas verticalmente, una azul ultramar y la otra blanca, ocupando la azul ultramar el lado del asta".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Porfirio

Herrera,

Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Agosto del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.